

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2821
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00850-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco Av. Villas
Cesionario	Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandada	Marieta Rivera Rendon

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre el representante legal de la entidad Banco AV Villas, quien se denomina como cedente y el apoderado especial de la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**, como cesionaria legal del **Banco Av. Villas**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho cedido, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, es menester que el **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** informe al despacho si la abogada **Diana Catalina Otero** seguirá ejerciendo sus labores de representación o en su defecto procederá a nombrar a un apoderado judicial para que actúe en la presente diligencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase cesionario del crédito al **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir para que el **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** proceda a nombrar a un apoderado judicial o en su defecto informe si, **Diana Catalina Otero** identificada con CC. 1.144.043.088 y con tarjeta profesional No. 342.847, continuará con su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANER VARGAS VIRGEN
Secretario.

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15863925101182ad4d4aaa2c14433e0068b3d047bbc61d5f364cddf55b8f982c**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2760
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00235-00
Decisión:	Terminación por pago total
Demandante	Orlando Medina
Demandada	María Elizabeth Bastidas Lozano

Se procede a efectuar pronunciamiento del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.325.534 expedida en el municipio de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por el señor **ORLANDO MEDINA**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente del Municipio de Palmira Valle, quien actúan como parte activa y como parte pasiva la señora **MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO**, mayor de edad, quien posee la calidad de demandada en esta Litis, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente presentar la siguiente petición:

1. Su señoría, solicito muy cordialmente dar por terminado el proceso de la referencia, puesto que, con la parte demandada, se llegó a una conciliación extrajudicial, por pago total de la obligación, por ende, su señoría, es menester para este libelista, invitar al archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias, y **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por su despacho.

Su señoría, renuncio al término de la ejecutoria.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, según lo acredita la parte actora, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Orlando Medina** identificado con CC. No. 16.860.056 en contra de **María Elizabeth Bastidas Lozano** identificado con CC. No. 66.768.350, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Parágrafo: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.139 hoy, 30 de octubre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1756e42127ea8ec62a23d8ccc40eae20a167f7edd9115d5e836c3c1ba3909c1**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2762
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2018-00657-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Fanil Zapata Guzmán
Demandada:	Alexis Alvarado Castaño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, con el cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y de la siguiente manera,

Por medio del presente escrito yo, **FANIL ZAPATA GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No **4.738.242**, me dirijo a usted muy respetuosamente, para solicitarle que me haga entrega de los títulos y terminar proceso con radicado 2018-657. Por pago de los depósitos existentes.

Atentamente,


FANIL ZAPATA
C.C.No. 4.738.242
Cel: 315 572 16 64
Email: fanilzapata168@gmail.com


Por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su

consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, visualizados depósitos judiciales se constata la existencia de los siguientes números de títulos por un valor de \$1.613.093, para pago total del presente asunto;



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94301521	Nombre	ALEXIS ALVARADO CASTANO	
					Número de Títulos	14
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000439832	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 15.000,00
469400000441383	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 84.306,00
469400000442519	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 89.036,00
469400000444132	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 103.480,00
469400000445588	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 100.378,00
469400000446989	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2023	NO APLICA	\$ 80.338,00
469400000448469	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 95.325,00
469400000450026	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 95.573,00
469400000451201	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2023	NO APLICA	\$ 151.854,00
469400000452696	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 117.443,00
469400000453997	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 234.249,00
469400000455764	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 143.534,00
469400000456822	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 229.537,00
469400000458268	4738242	FANIL ZAPATA GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 73.040,00
Total Valor						\$ 1.613.093,00

En virtud de lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte demandante se acompaña con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, a lo manifestado por el extremo activo se termine el presente asunto por la existencia de los depósitos judiciales, por tanto, se accede a la entrega de dichos títulos a favor de Fanil Zapata Guzmán identificado con CC. 4.738.242

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia, por pago total**, interpuesto por Fanil Zapata Guzmán identificado con CC. 4.738.242 en contra de Alexis Alvarado Castaño identificado con CC. 94.301.521, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales a favor de Fanil Zapata Guzmán identificado con CC. 4.738.242

Cuarto: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Parágrafo: Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

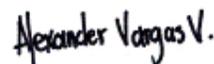
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b7cd4366010d17887d5e02d4d25e17e24a2ffd123bdd163267b9e9bf58a05**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2779
Proceso:	Pertenenencia Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00379-00
Decisión:	Fijación honorarios perito
Demandante	Víctor Fabian Moreno, Lady Johana Moreno, Laura Marcela Moreno
Demandada	Simón Leyton, Personas Inciertas e Indeterminadas

Procede el despacho a efectuar fijación de honorarios a la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino, correspondientes en el presente asunto que tuvo como sentencia No. 20 del 06 de octubre de 2023.

Para resolver, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 363 del C. General del Proceso, lo siguiente,

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el

caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Determina los artículos 35,36 y 37 del acuerdo 1518 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la remuneración de los auxiliares de justicia y respectiva tarifa, lo siguiente:

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmueble urbano. Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

ANALISIS DEL CASO

Efectuado el estudio del *sub judice* y en consecuencia de fijación de honorarios a la auxiliar de justicia, Betsabé Collazos Pino; teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen y el mismo fue participe de diligencia llevado a cabo el día 27 de julio de 2023, el despacho dispondrá fijar como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia la suma de (\$276.000); los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, la anterior suma descrita, es determinada bajo las reglas y directrices del Consejo Superior de la Judicatura y normas en comento.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Fijar como honorarios a pagar por la parte demandante, en favor de la perito auxiliar arquitecta Betsabé Collazos Pino identificada con aval. 31.149.888, la suma de (\$276.000) Mcte, por concepto de honorarios por la realización del dictamen pericial al inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf20aa4a779481c295fb2c21239db4959cf07d7d73dfbeae82bd326a94bf299**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación por curador ad-litem de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$ 1.021.799
Citación para la notificación personal 17/03/2022	\$ 18.160
Citación para la notificación personal 25/04/2022	\$ 14.445
Total	\$ 1.054.404

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2742
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00066-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Banco de Bogotá S. A
Demandada	Juan Carlos Muñoz

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. 2593 del 10 de octubre de 2023 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

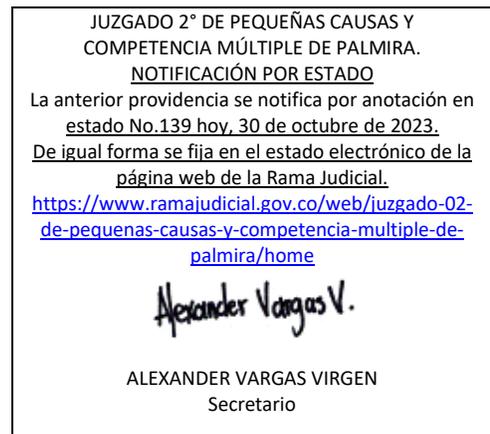
Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228ea4e4254a8116ae01328c64333fb1e338a88ebf0739b2819e914cbc85d39f**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2766
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00452-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Héctor Peña
Demandada	William Bedoya López

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el extremo pasivo de cara a la demanda sin excepciones de mérito dentro del término, además del memorial presentado por la parte demandante coadyuvado por el extremo pasivo, en el cual elevan desistimiento por pago total de la obligación de la siguiente manera:

HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma apoderado judicial de señor HECTOR PEÑA parte demandante en el proceso de la referencia a través del presente permito manifestar que **DESISTO** en favor del señor WILLIAM BEDOYA, Y MARIA DE LA CRUZ ROJAS OCAMPO, GUISEL ROJAS Y RAMIRO ROJAS de continuar con las acciones judiciales que se tramitan en su contra por pago total de la obligación

Por lo anterior solicito se levanten las medidas cautelares que pesan en su contra por pago total de la obligación y archívese el proceso.

Solicito igualmente Obtenerse de condenas en contra de las partes

Atentamente

HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ
CC. N° 19.419.960 de Bogotá D.C
T.P. N° 64.391 C.S.J.

HECTOR PEÑA
CC. 17.168.567 de Bogotá D.C.

Coadyuva

WILLIAM BEDOYA
C.C. N° 16.271.842 de Palmira (V)

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando

se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se dispondrá a glosar las manifestaciones presentadas por el extremo pasivo de cara a la demanda; además, se precisa del mandamiento de pago como único ejecutado el señor William Bedoya López, por tanto, el sentido de la presente providencia se dirige contra el único demandado y no en contra de las demás partes señaladas en escrito de terminación o desistimiento.

Por otra parte, es menester destacar que si bien existe manifestación de desistimiento, en aras de dirigir la presente solicitud, esta sede judicial, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el endosatario con facultad para recibir así mismo coadyuvado por el extremo pasivo, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Héctor Peña** identificado con CC. No. 17.163.567 en contra de **William Bedoya López** identificado con CC. No. 16.271.842, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

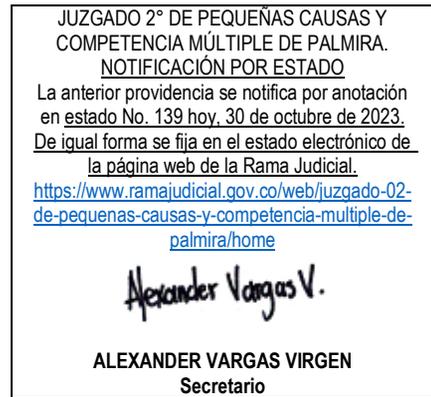
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f26db1dbaad8f321c94480993b76b0b415b0b9318260e07ac475f4117b300**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación por curador ad-litem de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$205.958
Registro de embargo	\$ 22.200
Registro de embargo	\$18.000
Citación para la notificación personal	\$9.600
Notificación por aviso	\$9.600
Total	\$ 265.358

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2742
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00540-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Coprocenva
Demandada	Harold Orlando Lemos Girón

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. 2599 del 10 de octubre de 2023 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

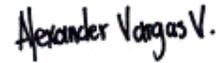
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 139.hoy, 30 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12de719ac7c009b256443226d3e8e7d4a637c1ea817a7ec16a42cbc9136170**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la comunicación para la notificación personal y notificación por aviso de conformidad con los presupuestos establecidos de los artículos 291 y 292 C. General del Proceso de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$ 395.330
Citación para la notificación personal	\$ 11.200
Notificación por aviso	\$ 11.200
Total	\$ 417.730

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2741
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00541-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandada	Luis Eduardo Alcalá Lombo

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. 2583 del 10 de octubre de 2023 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comentario y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

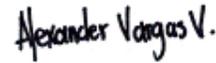
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.139 hoy, 30 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da6c2d7fb3675daabf77e8fb09a85375ae6f8ba577231ecab8667ec6e63253**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022 de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$ 768.382
Total	\$ 768.382

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2738
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00593-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Fundación Coomeva
Demandada	Plan Master LAL S.A.S, Luis Alberto Londoño

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. *De mínima cuantía.* Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. 2601 del 12 de octubre de 2023 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comentario y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.139 hoy, 30 de octubre de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de- palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f725ee6102786eff0214656b3ced7eeeb02dd9973a63c92b7e6a8fc0abecc0**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022 de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$ 500.000
Total	\$ 500.000

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2740
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00020-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Luis Gonzaga González Blandón
Demandada	Yeison Alexander Armero Luna

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. *De mínima cuantía.* Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. 2590 del 10 de octubre de 2023 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 139 hoy, 30 de octubre de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de- palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb06242bbf989535081f6789955be11138ccad77d71485554472236504014d8**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación personal ante el juzgado de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$ 214.313
Total	\$ 214.313

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2759
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00052-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Cooperativa de ahorro y crédito Cooservunal
Demandada	Jorge Fabian Quintana Mutis

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. 1426 del 19 de julio de 2022 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comentario y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de- palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d83bf40d960da650029f91042c2abfb2bef3c0ed6b6d50572cf3978f65c066e**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Auto Interlocutorio No. 2776

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin
Demandados: Claudio Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00098-00

Palmira, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver recurso de reposición que interpuso la parte demandada, contra el auto interlocutorio No.2313 del 26 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo que promovió Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin en contra de Claudio Escobar, para lo cual se presentarán previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así mismo, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Indica el artículo 110 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Determina el art. 447 del Código General del Proceso, sobre entrega de dineros, lo siguiente:

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CASO CONCRETO

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto 2313 del 26 de septiembre hogaño, en el que únicamente cuestionó el tópico pretendido de la providencia en comento, correspondiente a la negación de solicitud de nulidad.

En virtud de lo anterior, del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandante, como lo establece el art. 319 *ibidem*, término en el que la parte activa guardó silencio.

En ese orden ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con el reparo concreto formulado por la recurrente sobre dicha actuación procesal, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

Al respecto del caso que nos ocupa, una vez revisada la petición y el auto recurrido bajo la fundamentación propuesta, en la que el recurrente tomo como argumentó el artículo 545 del Código General del Proceso reiterar su solicitud de incidente de nulidad de todo lo actuado desde el 13 de abril de 2022 dentro del proceso de referencia, del mismo modo solicitó que se levantaran las medidas cautelares decretadas y que se retorne el dinero que ha sido retenido por concepto de la medida.

Bien, bajo la anterior ilación, se debe recordar le a la parte demandada que la solicitud de incidente de nulidad y del levantamiento de las medidas cautelares decretadas fueron resueltas en las providencias interlocutorias No.2313 del 26 de septiembre de 2023 y la No.2941 del 16 de diciembre de 2022, las cuales puede observar en el expediente digital [76520418900220220009800 Insolvencia](#), exactamente en la piezas procesales No.49 y No.40, en razón a esto no se repondrá el recurso de reposición y se conmina por última vez atenerse a lo resuelto en las mentadas providencias interlocutorias.

Que, en aras de darle aplicación al principio de economía procesal, se procederá resolver a la solicitud de la devolución de los dineros retenidos por concepto de la medida cautelar decretada dentro del proceso (la cual fue levantada y debidamente notificada al pagador), mediante providencia No. 2941 del 16 de diciembre de 2022, por tanto, se accederá a esta con los pagos retenidos desde el mes de enero hogaño, mes en el que debió abstenerse el pagador a efectuar continuos débitos.

Para ilustrar se traerá a colación, la captura de pantalla de la plataforma del Banco Agrario destinada para registro de los títulos que el pagador consigne, en verde se señalaron los títulos que van a ser objeto de entrega.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8420594	Nombre	CLAUDIO ESCOBAR	Número de Títulos	15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
46940000438616	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 562.062,00	
46940000439800	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 562.062,00	
46940000440888	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 562.062,00	
46940000442683	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 562.062,00	
46940000443936	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 562.062,00	
46940000445524	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 562.062,00	
46940000446871	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 562.062,00	
46940000448619	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 708.547,00	
46940000450002	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 635.805,00	
46940000451378	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 635.805,00	
46940000452591	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 635.805,00	
46940000453941	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.271.609,00	
46940000455610	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 1.271.609,00	
46940000456516	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.271.609,00	
46940000458346	9014457346	COOPERATIVA COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.271.609,00	
Total Valor						\$ 11.637.832,00	

En virtud de lo anterior, los depósitos judiciales que le corresponde a la parte demandada es la suma de los dineros depositados desde el mes de enero del año en curso. Es decir, la cantidad de ocho millones doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta (\$8.265.460) pesos M/CTE.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto No. 2313 del 26 de septiembre hogaño, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Sin Costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Tercero: Ordenar la devolución y entrega de títulos judiciales por la suma de ocho millones doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta (\$8.265.460) pesos M/CTE a Claudio Escobar identificado con CC. 6.420.594.

¡Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial correspondiente!

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 139 hoy, 30 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89313bca7a1c58b0039e85cbda52c632748eb1be4de04707fc68c6147391c577

Documento generado en 27/10/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2802
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00144-00
Decisión:	Niega entrega de títulos
Demandante	Fenalco
Demandada	Andrés Marino Gómez Torres

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales por identificación con CC. 14.698.471 de Andrés Marino Gómez Torres, a través del portal web del banco agrario se vislumbró que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente asunto:

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 26/10/2023 09:45:58 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

En virtud de lo anterior, se dispondrá a negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

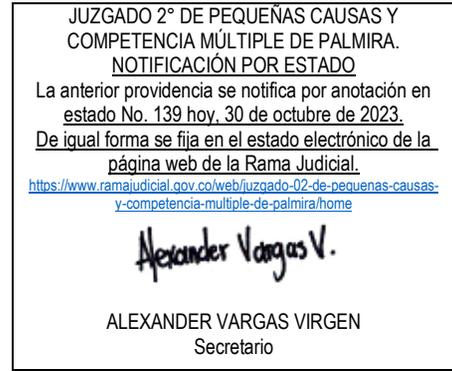
Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53869e737a8930e6d9cfca321343c4f7f2b507a9c970871d567724f2fdb73fb3**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación personal de conformidad con los presupuesta de la Ley 2213 de 2022 de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$ 1.335.000
Total	\$ 1.335.000

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2746
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00161-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Banco Finandina
Demandada	William Donneys Acevedo

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. 2568 del 6 de octubre de 2023 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comentario y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.139 hoy, 30 de octubre de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de- palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f43cdfc405fef541c8a5aa9cf7b7d57475a2e67a3bdf3afa1c74b603f13fd**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022 de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$1.283.000
Total	\$ 1.283.000

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2737
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00213-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada	Jonnathan Ruiz Castillo

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. No.212 del 3 de febrero de 2023 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comentario y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

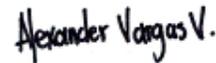
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ec6d7722400f0ba4e9a549bb54f971f6661947af9e9bea90f7ea167d4c80b27**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez surtida la notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022 de la parte demandada, y al no proponer excepciones se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$ 472.488
Registro de demanda	\$ 22.200
Total	\$ 494.688

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2739
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00232-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Javier Mina
Demandada	Oscar Alirio Sánchez Morales

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandante beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de auto interlocutorio No. 2626 del 10 de octubre de 2023 dictado a favor del demandante, mismo que se encuentra notificada en estados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

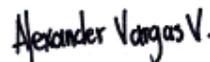
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 139 hoy, 30 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6efa6c1e4d281f313b5b696a71fd903691d2156de18273372393b3647e74d8a**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2761
Proceso:	Ejecutivo con garantía real Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00296-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	José Rubel Flórez Herrera
Demandada	Dora Libia Flórez Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

LUIS DAVID VARGAS MENESES, de condiciones civiles ya conocidas por el digno despacho a su cargo, actuando como apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, de la manera mas comedida posible me permito solicitar al digno despacho a su cargo se declare la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a cargo de la demandada señora **DORA LIBIA FLOREZ RODRÍGUEZ**.

De igual forma me permito manifestar que entre la señora **DORA LIBIA FLOREZ RODRÍGUEZ** y el señor **JOSÉ RUBEL FLOREZ HERRERA**, no existe ninguna otra obligación pendiente con cargo al gravamen hipotecario constituido por medio de la escritura pública No. 1156 del 09 de julio de 2012 de la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira, motivo por el cual solicito el levantamiento de las medidas cautelares y se emita el exhorto con destino a la respectiva notaria para efectos de la cancelación de la escritura que contiene la garantía real.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **José Rubel Flórez Herrera** identificado con CC. No. 94.309.344 en contra de **Dora Libia Flórez Rodríguez** identificado con CC. No. 66.781.106, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

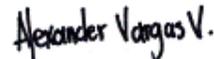
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de

la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d813a2f955301e73d068c8246ceb51fb3299936117a1e94eeb8669f7b3aeb6**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 2812

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandado: Flavio Anibal Arango Rodríguez, Eric Alejandro Franco Cantero

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00309-00

Palmira, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra de **Flavio Anibal Arango Rodríguez** y **Eric Alejandro Franco Cantero**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 1638 del día 27 de julio de 2022.

Mediante providencia No. 2605 del día 25 de noviembre de 2022, el despacho aceptó la notificación personal emitida a **Flavio Anibal Arango Rodríguez** conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.

Así mismo, siendo el día 29 de septiembre de 2023, **Eric Alejandro Franco Cantero** compareció ante esta judicatura a través del canal digital erickalejandrofrancoconter@gmail.com, quien fue notificado por conducta concluyente mediante auto interlocutorio No. 2523 del 29 de septiembre de 2023, igualmente, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que uno de los demandados se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el otro fue notificado por conducta concluyente, quienes, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A** en contra de **Flavio Aníbal Arango Rodríguez** y **Eric Alejandro Franco Cantero** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto No. 1638 del día 27 de julio de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

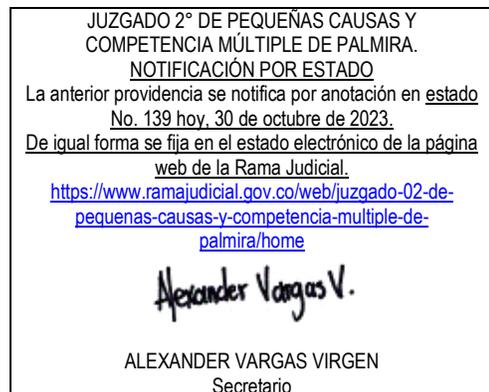
Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$187.450**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c31f966ca3dc8e684889e0da3a6edf7fba63dabc5c39be7f16ff46147d60ae**

Documento generado en 27/10/2023 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No 2811
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00348-00
Decisión:	Acepta suspensión, niega títulos
Demandante	María del Carmen Vargas
Demandada	Karen Liceth Barandica Prado, Maricela Prado Escobar

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual señala de común acuerdo las partes requieren la suspensión del asunto por el termino de **7 meses**, "es decir hasta el mes de mayo de 2024" y levantamiento de las medidas cautelares, como solicitud de títulos. Véase solicitud;

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, mayor de edad y vecina de Palmira identificada con la cedula de ciudadanía número 30.039.760 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional numero 149.989 CSJ, con domicilio profesional ubicado en la carrera 31 No 29-30 y número telefónico 314-6781920, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se suspenda el proceso por el termino de 7 meses ya que los demandados las señoras KAREN LICETH BARANDICA PRADO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.114.828.728 , número telefónico 300-3188154 con correo electrónico Karen.11021@hotmail.com Y MARISELA PRADO ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía 66.653,393 con número telefónico 301-6969954 con correo electrónico mariselaprado73@gmail.com, hemos llegado a un acuerdo de cancelar el valor total de la obligación \$5.330.000 el cual se cancelara en 7 cuotas mensuales cada cuota por valor de \$761.428, comenzando en el mes 5 octubre de 2023 y terminando el 5 de junio de 2024 al terminar se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso,

De igual se solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentra consignados en la cuenta del juzgado, dichos títulos que sean cobrados por la Doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, quien tiene facultad recibir.

En el momento de incumplir este acuerdo de pago se reactivará el proceso y se solicitaran de nuevo las medidas cautelares decretadas y se entreguen los correspondientes títulos judiciales a la parte demandante los cuales hacen parte del acuerdo

Los demandados se notifican por conducta concluyente y renuncia a la contestación de la demanda y proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Determina el art. 447 del Código General del Proceso, sobre entrega de dineros, lo siguiente:

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor

liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión, respecto de la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, esta judicatura accederá a ella, por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud emana de común acuerdo y sin excepciones propuestas por la parte ejecutada; razones por las que se aceptará la solicitud de suspensión de 7 meses del proceso es decir hasta el **12 de mayo de 2024**.

Ahora bien, respecto de la solicitud de levantamiento de embargo, es menester recordar que esta se surtió mediante auto interlocutorio No. 745 del 30 de marzo hogaño.

Finalmente, de cara a la solicitud de títulos, se advierte que, si bien es concertado por las partes tal pretensión de conformidad en el art. 447 del Código General del Proceso, no es la oportunidad procesal que corresponde para una entrega de dineros que fuesen retenidos a la fecha, más aún carece de certeza si débitos existentes hacen parte del cómputo del acuerdo aquí llevado a cabo entre las partes. Por lo tanto, no se accederá a la entrega de depósitos judiciales.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Suspender el presente proceso hasta el **12 de mayo de 2024**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

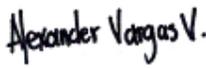
Segundo: Negar entrega de depósitos judiciales, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bac5eb50e1aea5b081b2460479b6685a53affe3d130fe5ea61d4d12cd42de3**

Documento generado en 27/10/2023 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No 2806
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00380-00
Decisión:	Pronunciamiento curador ad litem
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Aidenis Roballo Herrera

Efectuado término concedido al curador *ad litem* de Oscar Mauricio Jurado Freire, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, no se propusieron excepciones; por lo que se glosará documento allegado por el curador ad litem y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que a la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de <i>curador ad-litem</i>	10 de octubre de 2023
Aceptación de designación de curador ad litem	18 de octubre de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	22 de octubre de 2023
Vencimiento de términos de notificación	1° de noviembre de 2023

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de Aidenis Roballo Herrera.

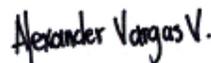
Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181dcacb71d6588c25736841637e5ade297062707749678a2dc76c848f82b36**

Documento generado en 27/10/2023 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 266022 ext.7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2818
Proceso:	Restitución de Inmueble Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00154-00
Decisión:	Declara terminado por Entrega de Inmueble
Demandante	Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandada	Luceny Pasaje Delgado

Efectuada sentencia **No. 014 del 28 de septiembre de 2023** que declaró terminado el contrato de arrendamiento del local comercial del 1° de diciembre de 2017 sobrevino información del apoderado judicial Albeiro Guarín Velásquez identificado con CC. 94.311.119 y portador de tarjeta profesional No. 83.588 del C. Superior de la Judicatura, indicando que se materializó entrega de inmueble a través del siguiente informe:

ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Palmira, identificado con la C.C. No. 94.311.119 de Palmira, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 83588 del C.S. De la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, me permito informar que la señora **LUCENY PASAJE DELGADO**, entregó voluntariamente el inmueble a la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente se proceda con **LA TERMINACIÓN** y archivo del presente Proceso.

Al respecto, una vez estudiada la mentada manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda y que fueron superadas mediante **sentencia No. 014 del 28 de septiembre de 2023**, por ende, no es necesario un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declarar terminado con sentencia el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble interpuesto por Felipe Armando Cucalón Herrera en contra de Luceny Pasaje Delgado, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



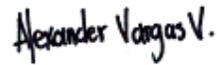
Geiber Alexander Arango Agudelo

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc58bde8386e0b1838d47d93ef3479007a10829dde19542aebb657a2a5739e1**

Documento generado en 27/10/2023 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2822

Proceso: Verbal Sumario de restitución de inmueble
Demandante: Nelson Rincón Jaramillo
Demandado: Diego Fernando Penilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00623-00**

Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución inmueble, presentada por Nelson Rincón Jaramillo identificado con la C.C. 16.265.377, en contra de Diego Fernando Penilla identificado con la C.C. 94.309.144.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cffc1cfa155f0f4e5ed230b2bf6a6ccec2cbba1e126864cc6dd03bcb41da7**

Documento generado en 27/10/2023 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2800
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00625-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Cooperativa Coohumana
Demandada	Gustavo Benítez Hurtado

Procede, esta judicatura a resolver memorial allegado por la parte actora mediante el cual solicita entrega de los diferentes títulos consignados a órdenes del juzgado y a cuenta del presente asunto.

De cara a lo anterior, se efectúa reconocimiento de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbrándose que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales con destino al asunto;



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16473024	Nombre	GUSTAVO BENITEZ HURTADO		
						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000450503	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 367.395,00	
469400000451881	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 367.395,00	
469400000452909	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 110.218,00	
469400000454864	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 241.057,00	
469400000457436	9005289101	COOPHUMANA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 930.192,00	
Total Valor						\$ 2.018.257,00	

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud se dispondrá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados a la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana" identificada con Nit.900.528.910-1, cuenta corriente No. 3-160-10-00849-8 del Banco Agrario de Colombia, de los títulos existentes y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

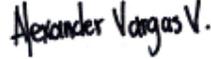
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd1ac24b9f1c784da82d33b103f5c86aac0fe30d37636ae812ae20ba9564fc**

Documento generado en 27/10/2023 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2816

Proceso: Matrimonio Civil

Solicitantes: Alejandra Wilches Hernández y Andrés Felipe Bejarano Patiño

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00696-00

Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de matrimonio civil efectuada por Alejandra Wilches Hernández identificada con C.C N° 1.005.873.694 de Yumbo Valle y Andrés Felipe Bejarano Patiño identificado con C.C 1.118.293.339 de Yumbo Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 y ss. del Código Civil, para lo cual allegan escrito manifestando su propósito de contraer matrimonio.

Con la petición allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la petición para el archivo del Juzgado.
- Fotocopia de los documentos de identidad de los peticionarios.
- Registros civiles de nacimiento de los futuros contrayentes.
- Fotocopias de cédulas de los testigos

La solicitud formulada reúne los requisitos de ley, razón por la cual, se le dará el trámite consagrado en la normatividad civil para esta clase de peticiones y por ser este operador Judicial competente al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en concomitancia con el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibidem y de los Acuerdos Nos. CSJVR16-149 y PSAA16-10566 de agosto 31 de 2016, se fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de celebración.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Matrimonio Civil que en memorial que antecede efectúan los señores Alejandra Wilches Hernández identificada con C.C N° 1.005.873.694 de Yumbo Valle y Andrés Felipe Bejarano Patiño identificado con C.C 1.118.293.339 de Yumbo Valle, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Se dispone agotar el trámite dispuesto en la ley para esta clase de solicitudes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: Se señala el viernes diez (10) de noviembre de 2023 a las 03:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil establecida en el artículo 135 del Código Civil, para lo cual deben asistir los contrayentes y sus testigos, a las instalaciones del despacho, ubicado en la carrera 29 No. 22 – 43 oficina 315 del Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano de la Ciudad de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 139 hoy, 30 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cad5b77fb5e41ecba1810c4aea4dde74ab08e211ae38e0c5a51b45e9f55ff1**

Documento generado en 27/10/2023 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>